



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NANCY SANTANA CASTILLO
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501320200025401
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO 45
TEMA	Costas prospera excepción previa
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de 2023, conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación del auto No. 1463 del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **NANCY SANTANA CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310501320200025401**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **NANCY SANTANA CASTILLO** interpuso proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con el fin que se condenara a reliquidar su pensión de vejez, desde la fecha que adquirió el estatus de pensionado, con la sumatoria de los tiempos privados y el tiempo laborado en España, aplicando la tasa de reemplazo más favorable, el pago de manera retroactiva e indexado de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, junto con el pago de los intereses moratorios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501320200025401

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que la pensión de vejez concedida se liquidó y reliquido conforme al decreto 758 de 1990.

Asimismo, propuso la excepción previa de cosa juzgada y las de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, innominada o genérica.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto interlocutorio Nro. 1463 de mayo 12 de 2022, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se abstuvo de condena en costas.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por Auto No. **1464** de mayo 12 de 2022, resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación.

Adujo el juez que no era procedente la condena en costas por cuanto no se surtió la instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra del auto Nro. **1463** del 12 de mayo 12 indicando que hay lugar a la condena en costas, dado que se declaró probada la excepción previa propuesta por la Administradora, en consecuencia, la parte activa resultó vencida en juicio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere,

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501320200025401

El problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si, en el asunto de referencia, resulta procedente condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho, causadas en primera instancia.

La Sala defiende la tesis de: Que no hay lugar al pago de Costas y agencias en derecho a favor de Colpensiones de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley y, en segundo lugar, el concepto de agencias en derecho.

Las costas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366.

El artículo 365 del C.G.P. estipula los eventos en los cuales procede la imposición de costas, así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la imposición de costas en el escenario de la resolución de excepciones previas no resulta forzosa cuando dicho medio exceptivo ha sido despachado favorablemente, pues su disposición está únicamente instituida para los eventos en los cuales los mismos son resueltos de manera desfavorable.

Ello en tanto que las excepciones previas únicamente pueden ser propuestas por la parte demandada y, por tanto, al resultar desfavorable tal asunto es que procede la imposición de condena en costas.

Bajo el amparo de estas consideraciones, para la Sala, deviene claro que se ha de confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. **1463** de mayo 12 de 2022,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY SANTANA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501320200025401

proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

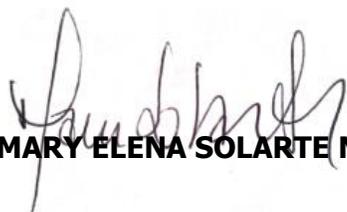
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

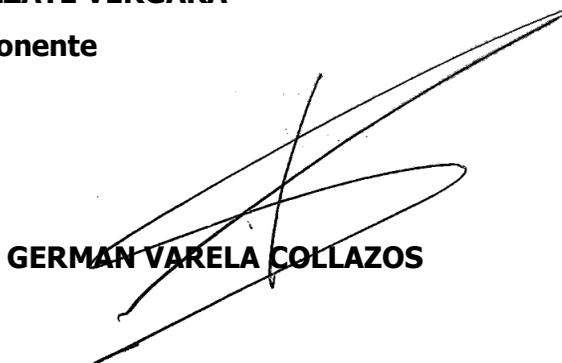
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMANDA DE JESÚS HENAO DE VILLANUEVA
DEMANDADA	PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-015 20150021002
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO 45
TEMA	Costas
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de mayo de 2023, conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación del auto No. 761 de abril 25 de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **AMANDA DE JESÚS HENAO DE VILLANUEVA** contra **PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA**, bajo la radicación **760013105 01520150021002**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia Nro. 240, condenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a la señora **AMANDA DE JESÚS HENAO DE VILLANUEVA** la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, a partir del 9 de abril de 2012, en cuantía equivalente a un (1) SMLMV, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad; así como al pago de los intereses moratorios y costas y agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000**, en favor de la parte demandante. Ello con ocasión a la demanda ordinaria laboral radicada por el actor, el día 9 de abril de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS HENAO DE VILLANUEVA
DEMANDADO: PORVENIR S.A BBVA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501520150021002

La providencia Nro. 240, fue recurrida por la parte accionada y el 22 de junio de 2017, mediante sentencia Nro.187, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, modificó el numeral segundo y adicionó la sentencia apelada e impuso costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, ante la no prosperidad del recurso, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

Interpuesto el recurso extraordinario de Casación por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la Corte Suprema De Justicia-Sala de Casación Laboral en sentencia SL1689 del 5 de mayo 2021 no caso la providencia, sin condena en costas.

Mediante auto interlocutorio Nro. 2620 del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quince laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria en \$3.000.000.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Nro. 2620, solicitando se modificara la liquidación de las agencias en derecho fijadas y su incremento.

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto Nro. 761 de abril 25 de 2022, resolvió reponer el Auto interlocutorio No. 2629 del 16 de noviembre de 2021 y en su lugar determinó como monto real de las agencias en derecho fijadas en favor de la parte actora la suma de \$6.894.550

Para arribar a esta decisión el Juez aplicó las disposiciones contenidas en el numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra del auto Nro. 761 de abril 25 de 2022, indicando que el valor de las agencias en derecho fijadas sobrepasa el límite máximo de las fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior.

Agrega que contra la sentencia de primera instancia que fijó la condena en costas no se interpuso por la parte demandante el recurso de apelación y la misma se encuentra en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS HENAO DE VILLANUEVA
DEMANDADO: PORVENIR S.A BBVA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501520150021002

firme. Sostiene que con la modificación no se está respetando el juez su propia decisión, actuando en contravía de los principios de seguridad jurídica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere,

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.

El problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si, en el asunto de referencia, resulta procedente condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al pago de las costas y agencias en derecho, causadas en primera instancia, conforme al Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 05 de agosto de 2016.

La Sala defiende la tesis de: Que hay lugar al pago de Costas y agencias en derecho a favor de la parte actora de conformidad con el acuerdo Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades del apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS HENAO DE VILLANUEVA
DEMANDADO: PORVENIR S.A BBVA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501520150021002

Las costas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366.

En el *sub lite* se encuentra fuera de debate que el actor tiene derecho al pago de las costas y agencias en derecho, así como que, la accionante radicó la demanda ordinaria laboral de primera instancia el día 9 de abril de 2015, por tanto, la reglamentación aplicable al caso es la contenida en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, dado que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que modificó este régimen, aplica únicamente a partir de su publicación, pues así quedó expresamente establecido en el artículo 7 de la disposición, que indica:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, el Acuerdo PSAA16-10554 sólo aplica a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, y el presente inicio en el año 2015.

El numeral 2.1.1 del artículo 6 del título II del acuerdo 1887 de 2003, estableció frente al monto de las agencias en derecho, lo siguiente:

"Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

"PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Al efectuar las operaciones aritméticas, la suma de \$6.894.550 fijada por el *a quo* no excede el 25% de las pretensiones reconocidas en sentencia de primera instancia, es

decir, sobre \$183.840.649 (fl 203-205, archivo 1- cuaderno del Juzgado), pues arroja para la Sala monto máximo de \$45.960.173,5 y al evaluar la labor del profesional en derecho en el curso de primera instancia año 2016, la misma fue diligente en sus actuaciones.

Se descarta el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandada referente a que no fue motivo de inconformidad de la parte activa la condena impuesta en sede de primer grado por concepto de costas y agencias en derecho y que en consecuencia la misma se encuentre firme, ello dado que se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho.

Bajo el amparo de estas consideraciones, para la Sala deviene claro que se ha de Confirmar, en esta instancia el auto Nro. 761 del 25 de abril de 2022.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 761 de abril 25 de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **AMANDA DE JESÚS HENAO DE VILLANUEVA** contra **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a (1) SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA DE JESUS HENAO DE VILLANUEVA
DEMANDADO: PORVENIR S.A BBVA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501520150021002

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

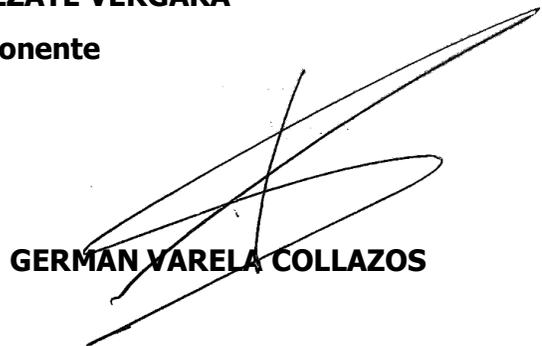


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
VINCULADA	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-RED DE SALUD DEL CENTRO ESE
RADICADO	76-001-31-05-01820160024002
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Auto 47
TEMAS	Excepción previa-falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.
DECISIÓN	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Hoy, treinta (30) de mayo de 2023, conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación del contra el auto No. 1216 del 12 de mayo de 2022 (fl. 2-3 archivo 18 cuaderno del juzgado), proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de **AMELIA RENZA PRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** bajo radicado No. 76-001-31-05-01820160024002

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501820160024002

La señora Amelia Renza Prado presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de obtener reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 11 de agosto de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando algunos hechos y manifestó sobre otros que no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de fondo de: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y compensación.

El juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 190 del 14 de septiembre del 2017, en la que declaró probado los medios exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolvió a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando su revocatoria y en su lugar se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, basados en la ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994.

Mediante Auto interlocutorio No.116 del 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir de la Audiencia del art. 77 CPT Y SS y le ordenó al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali integrar en debida forma a la actuación al Distrito de Santiago de Cali-secretaria de Salud Distrital- Red de Salud del Centro ESE Hospital Primitivo Iglesias.

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y las de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, carencia del derecho, falta de título y causa, buena fe e innominada. (fl. 3-10 archivo 8).

La **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por no tener relación con los hechos presentados en la presente litis.

Formulo la excepción de falta de legitimación en a causa por pasiva, insuficiencia de prueba idónea, inexistencia de la obligación, innominada. (fl. 1-6 archivo 11).

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto interlocutorio Nro. 1216 del 12 de mayo de 2022 se abstuvo de tramitar la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa propuesta por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, exonerando de condena en costas.

Para arribar a esta decisión el Juez manifestó que la vinculación del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL se ordenó en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral mediante auto No. 116 del 23 de septiembre de 2021 y no por conducto del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI interpuso recurso de apelación en contra del auto Nro. 1216 del 12 de mayo de 2022 argumentando que conforme al referido artículo 6 del CPT y SS, la señora Amelia Renza Prado o su apoderado judicial debieron realizar dicha reclamación administrativa o haber interpuesto un derecho de petición de interés particular ante el Distrito Especial de Santiago de Cali, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de alguna prestación económica de las que versan dentro del proceso.

Agrega que tampoco ha hecho ninguna reclamación parecida o similar por el tiempo en que la señora Amelia Renza Prado, presto sus servicios o laboró como promotora de salud adscrita en ese momento a la secretaria de Salud de Santiago de Cali, por lo tanto, es un requisito sine qua non.

Expone que si bien fue el Tribunal Superior de Cali que declaró la nulidad de todo lo actuado conservando las pruebas que ya se habían practicado y ordena la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501820160024002

vinculación de la entidad territorial y de la Red de Salud de Santiago de Cali, ello no es razón para no declarar probada la excepción propuesta, dado que desde el momento en que el Tribunal Superior de Cali se pronunció, el apoderado judicial de la parte demandante debió haber adecuado su demanda y tuvo la oportunidad dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado para contestar la demanda de haberla reformado o adicionado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

En atención al recurso de apelación, el problema jurídico se centrará en determinar si fue correcto por el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali declarar no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior es preciso referirse a la admisibilidad del recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1216 del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, que abstenerse de dar trámite a la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

El artículo 65 del CPT y SS dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501820160024002

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Se precisa que, conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7308 de 2020, no es dable aseverar que los únicos autos recurribles en apelación son los enlistados en el artículo 65 CPT y SS, pues este dispone en el numeral 12 que son susceptibles de la alzada "los demás que señala la Ley", lo que de contera conlleva la posibilidad de recurrir providencias que, aunque no se encuentra incluidas en la norma en mención, si lo están en otros estatutos, como por ejemplo los contemplados en el Código general del Proceso.

Así entonces, igualmente se tienen como providencias susceptibles de apelación las dispuestas en el artículo 321 del CGP, a saber:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En este orden de ideas, considera la Sala que el asunto apelado no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles de dicho recurso, ello en tanto que lo resuelto por el juez fue abstenerse de tramitar la excepción previa de falta de agotamiento de la vía administrativa, mas no tomo una decisión de fondo respecto de la procedencia o no de dicho medio exceptivo, por lo que no se configura ninguna de las causales para interponer el recurso de apelación.

Corolario, no es procedente el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 1216 del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, razón por la que se rechaza el mismo.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI contra el auto interlocutorio Nro. 1216 del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por parte de **AMELIA RENZA PRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: sin COSTAS en esta instancia por no considerarse causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMELIA RENZA PRADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310501820160024002

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

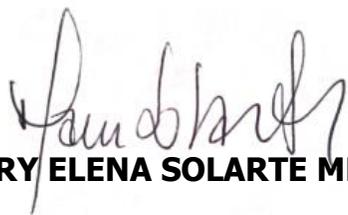
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, mayo 30 de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 39, 44 y 228 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrado Ponente Doctora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE RICARDO CAMACHO TORO
DDO: INGENIO PICHICHI S.A.
RAD: 014-2017-00479-01

Santiago de Cali, mayo 30 de 2023

Auto No. 347

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4012-2022 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada